



PUNTO DE ACUERDO

**H. IX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente. –

La suscrita Consejera Presidente del IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, apartado A, 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 20, 21, 73, fracción IV, 74, fracciones I, II V, 135, 136, fracción I, 144, fracción II, 145, 146, 149, fracción IV y 151, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 8, fracción I, inciso a), c) y d), fracción II, inciso a), 47, puntos 1 y 2 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como en el acuerdo relativo a los *"Lineamientos para el registro de candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016"*, emitido por este Órgano Superior de Dirección, someto a consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO PARA RESOLVER LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA** bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1.- El 30 de marzo 2016 el Consejero Presidente del Consejo General Electoral, notificó por oficio CGE/1417/2016 al **Partido de Baja California**, a fin de requerirle que señalara a las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos, en cumplimiento al punto segundo de los *"Lineamientos para el registro de candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016"*. En respuesta, el **Partido de Baja California**, designa al **C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal como la persona facultada para tal efecto, mediante escrito de fecha 01 de abril de 2016.

SIN TEXTO





2.- El 8 de abril del 2016, el **Partido de Baja California**, realizó la entrega formal, en la sede del IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, de la solicitud de registro de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

3.- Una vez reunidos los documentos anexos a la solicitud de registro presentados por el **Partido de Baja California**, así como los requisitos y presupuestos que la legislación electoral aplicable señala, se procedió a su análisis y el día 11 de abril del año en curso, durante la Tercera Sesión Extraordinaria, el IX Consejo Distrital, aprobó el Punto de Acuerdo para Resolver la Solicitud de Registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido de Baja California, mediante el cual se otorgó al **C. Frank Luis Arzate Barajas**, la Constancia que lo acreditaba como candidato suplente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del IX Distrito Electoral de esta ciudad, por el **Partido de Baja California**.

4.- El día 05 de mayo del año en curso, compareció en las instalaciones del IX Consejo Distrital Electoral, el **C. Frank Luis Arzate Barajas** y presentó un escrito en el cual renunció a la Candidatura al cargo suplente de Diputado por el principio de mayoría relativa del IX Distrito Electoral, mismo documento que ratificó ante la presencia de la Lic. Ileana Barbeitia Monzón, Secretaria Fedataria.

5.- El día 05 de mayo del año en curso, se notificó a los C.C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California y Frank Luis Arzate, Barajas Representante Propietario del Partido de Baja California ante este Consejo, la renuncia del C. Frank Luis Arzate Barajas a fin de que en los términos del artículo 151 de la Ley Electoral de Baja California, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.- El día 05 de mayo del año en curso, se presentó en las instalaciones del IX Consejo Distrital Electoral el C. Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García y mediante escrito signado por el C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó cambio de fórmula de candidatos del Distrito IX, esto en virtud de que el de nombre Frank Luis Arzate Barajas renuncia a la suplencia de la candidatura y en su lugar será sustituido por el C. Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García, de quien presentó la solicitud de registro de candidato al cargo de Diputado suplente por el principio de mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral, así como documentos anexos exigidos por la normatividad en materia electoral.

7.- El expediente formado con la solicitud de registro y requisitos, se integró por los siguientes documentos y datos:

A. Escrito de renuncia firmado por el C. Frank Luis Arzate Barajas a la candidatura a Diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el IX Distrito Electoral por el **Partido de Baja California** de fecha 05 de mayo de 2016.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
MAY 19 1964
MEXICO



B. Comparecencia del C. Frank Luis Arzate Barajas ante la fe pública de la Lic. Ileana Barbeitia Monzón, Secretaria Fedatario en donde en uso de la voz manifestó su deseo de renunciar a la candidatura al cargo de Diputado suplente por el principio de mayoría relativa en el IX Distrito Electoral.

C. Oficio número 545/CDE/IX/2016 y 546/CDE/IX/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, mediante los cuales se notificó a los C.C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, y a Frank Luis Arzate Barajas en su calidad de Representante Propietario del Partido de Baja California ante este Consejo.

D. Mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2016, el C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, solicita la sustitución del candidato a Diputado Suplente por mayoría relativa por causa de renuncia, recayendo la nueva candidatura en el Candidato Suplente C. Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García.

E. Solicitud de registro de candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de Baja California, recibida el día 05 de mayo de 2016 en la sede de este IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, firmada por el C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.

La solicitud consignó los siguientes datos:

- > Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- > Lugar y fecha de nacimiento;
- > Domicilio y tiempo de residencia efectiva;
- > Ocupación;
- > Clave de la credencial para votar;

Esta solicitud se acompañó de los siguientes documentos del C. Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García:

- A. Solicitud por escrito, de registro como candidato al cargo de Diputado Suplente por el principio de Mayoría Relativa;
- B. Escrito de aceptación de la candidatura al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, firmado por el candidato suplente sustituto;
- C. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil;
- D. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- E. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- F. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;

SIN TEXTO





- G. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado;
- H. Escrito bajo protesta de decir verdad en que no se incurre en alguno de los supuestos del artículo 18 de la Constitución de Baja California.
- I. Carta de No antecedentes Penales.
- J. Carta de no Inhabilitación.
- K. Oficio de cambio de suplencia de candidato al cargo de Diputado suplente del Distrito IX de Baja California.
- L. Escrito bajo protesta de decir verdad mediante el cual hace una aclaración de su nombre.

Revisados los documentos que se acompañan a la solicitud de registro del candidato, presentada por el Partido de Baja California, en cuanto a su contenido, y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 73, fracción IV, 74, fracción V, 149, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 8, fracción I, incisos a), b), c) y d) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, este IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, es competente para conocer, analizar y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de sustitución de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en este caso para integrar Congreso del Estado, así como para acordar las sustituciones que se presenten.

II.- Que el artículo 151 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dispone que vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o RENUNCIA. En el caso de RENUNCIA, no podrán sustituirlos cuando se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En consecuencia, los supuestos de sustitución de candidatos una vez vencido el registro, son exclusivamente por motivo de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o RENUNCIA.

Las anteriores hipótesis son las únicas formas mediante las cuales se pueden hacer las sustituciones de candidatos a un cargo de elección popular, que haya sido registrado ante la autoridad electoral competente.

III.- Que la presentación de la solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de Diputado suplente por el principio de mayoría relativa, se presentó el día 05 de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo previsto por el numeral 151 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo que encuadra el supuesto de RENUNCIA en el citado numeral; en consecuencia es factible efectuar la sustitución

**SLIM
TEXTO**





si la persona que se propone, reúne los requisitos de elegibilidad requeridos, máxime que la persona que realizó la sustitución, está debidamente acreditada para hacerlo, tal como se enuncia en el antecedente 1.

IV.- Que en relación a la personería del C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, para los efectos de solicitar la sustitución y el registro en estudio, está debidamente acreditado ante esta autoridad electoral, tal como se desprende en el antecedente número 1.

V.- Que en los términos previstos en los artículos 20, 111 y 135 de la Ley Electoral Local; 47, puntos 1 y 2 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, corresponde a los partidos políticos o coaliciones sin perjuicio de las candidaturas independientes, el derecho y la obligación de postular y solicitar el registro de candidaturas a Diputados Locales, calidad e interés jurídico que en el caso particular del Partido de Baja California quedó debidamente acreditada, conforme se apunta en el Antecedente 1, 6 y 7 del presente punto de acuerdo.

VI.- Que los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 145 y 146 de la Ley Electoral que nos regula, disponen en forma limitativa la información y documentación que debe integrar la solicitud de registro de candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa. Por lo que hace al Partido de Baja California, los escritos presentados integran todos y cada uno de los requisitos exigidos en el numeral de referencia, conforme se asienta en el Antecedente 7 de esta resolución.

VIII.- Que los diversos documentos exigidos en el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismos que se describen en el Antecedente 7, el Partido de Baja California, dio cumplimiento en los términos y alcances siguientes:

a) En relación al escrito de aceptación de la candidatura, éste contiene la firma autógrafa del candidato sustituto a Diputado Suplente, así como la manifestación expresa de aceptar ser postulado a candidato para integrar el Congreso del Estado por el Partido de Baja California, con lo cual se reúnen los elementos esenciales de seguridad y certeza que la Ley prevé.

b) En relación a la copia certificada del acta de nacimiento, cabe apuntar que reúne satisfactoriamente los requisitos de contenido y formalidad propios de este tipo de registros civiles y que no se observa ningún tipo de alteración; aunado a ello el ciudadano presentó escrito bajo protesta de decir verdad en el que aclara que también es conocido bajo el nombre de Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García y/o Rafael M. Cruzmanjarrez García. Es necesario mencionar que el acta en comento señala que el nombre del ciudadano se escribe de la siguiente forma: RAFAEL MAURICIO CRUZ MANJARREZ GARCÍA, y en el escrito bajo protesta de decir verdad (mismo que fue ratificado ante la fe de la Lic. Ileana Barbeitia Monzon, Secretaria Fedatario de este IX

Consejo Distrital) precisa que también es conocido bajo el nombre de Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García y/o Rafael M. Cruzmanjarrez García, lo anterior para los efectos que haya lugar, cobrando aplicación la siguiente tesis, que a la letra dice: **INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).**- En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, administrados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad. *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-269/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5 Año 2002, páginas 85 y 86.*

c) En relación a la copia de la credencial para votar, se constata que fué expedida por el Instituto Nacional Electoral.

d) En relación a las Constancia de Residencia, fué expedida por el Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana, Autoridad facultada en los términos de las disposiciones reglamentarias que a cada municipio le son aplicables, y que el tiempo de residencia es mayor a cinco años.

e) En relación al escrito mediante el cual el C. Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, contiene la firma autógrafa.

SIN TEMPO



INSTITUTO ES
DE BAJA
CONSEJO



f) En relación al escrito mediante el cual el C. Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado, contienen la firma autógrafa.

g) En relación al escrito bajo protesta de decir verdad de que no se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, contiene la firma autógrafa del C. Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García.

h) Escrito de solicitud de sustitución fue solicitado por la persona autorizada para tal efecto C. Héctor Reginaldo Riveros Moreno, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.

IX.- Que el artículo 136, fracción I, establece que el registro de candidaturas a los distintos cargos se harán por formulas integradas por propietario y suplente del mismo género, lo cual en el presente registro, se observa que la sustitución es del mismo género.

X.- Que el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece que de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados y municipales por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado.

En este caso, de la revisión realizada a la Lista presentada por el Partido de Baja California para el cargo de Diputados para el Congreso del Estado, se observó la disposición Constitucional y legal relativa a la paridad de género.

Una vez agotado el análisis de la solicitud de registro de candidatos de la Lista de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado, y documentos que se acompañan presentados por el Partido de Baja California, así como los requisitos y presupuestos que la Legislación Electoral aplicable determina, la suscrita Consejera Presidente del IX Consejo Distrital Electoral, somete a consideración los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Es procedente otorgar el registro al ciudadano **Rafael Maurizio Cruzmanjarrez García**, como candidato suplente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Partido de Baja California para el IX Distrito Electoral de Tijuana, en sustitución del ciudadano **Frank Luis Arzate Barajas**, por actualizarse el supuesto de **RENUNCIA** establecido en el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

STUDY TEXTS

ESTADOS UNIDOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONSERVACION



SEGUNDO. - Notifíquese y expídase la constancia correspondiente.

TERCERO. - Proceda la Consejera Presidente del IX Consejo Distrital Electoral, remitir al Consejo General Electoral, copia certificada del presente punto de acuerdo a efecto de ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, el nombre del candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa para el Congreso del Estado de Baja California, presentada por el Partido de Baja California.

CUARTO. - Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, al día siguiente de su aprobación por el IX Consejo Distrital Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del IX Consejo Distrital Electoral, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

IRIS BERENICE ANGÉLICA LOZANO RIVAS
CONSEJERA PRESIDENTE



La C. Ileana Barbeitia Monzón, Secretaria Fedataria del IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 9 numeral II, inciso k), del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California; - - - - -

Certifica

que la presente es copia fiel y exacta tomada del original del Punto de Acuerdo aprobado durante la V Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo de 2016 por este IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, misma que consta de **08** fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, el cual tuve a la vista para su correspondiente compulsas y cotejo. Conste. - - - - -

Dado en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **siete** días del mes de **mayo** del año dos mil dieciséis. - - - - -



C. LIC. ILEANA BARBEITIA MONZÓN
SECRETARIA FEDATARIA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
IX CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL